Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de apelación en autos "S., J. M. c/ B. B. A. S.A. s/ Ley de defensa del consumidor (Expte. 159/2024)"**, (Expte. 309/2024), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 187/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra providencia de fecha 1 agosto de 2024.

I La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó las medidas cautelares peticionadas por la parte actora.

Señala la accionante que ha requerido dos medidas cautelares que podrían simplificarse en: a) la medida de no innovar para que el B. demandado suspenda el cobro y/o se abstenga de efectuar reclamo prejudicial o judicial alguno en relación al préstamo personal otorgado por el B., hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, y b) la medida innovativa para que se le ordene a dicha entidad a que se rectifique la información brindada a la base de morosos ante BCRA, también hasta la resolución de la causa. El razonamiento de la Jueza resulta erróneo. Al decretar unas cautelares como las requeridas, no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 232 CPCC) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora.

Aduce que está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo.

Alega que lo que se pretende es que se le impida que altere la situación de hecho que hoy existe y que se abstenga de demandar al actor con sustento en una deuda que ha sido obtenida de manera ilegal y cuya nulidad se propicia. No se le solicita que anticipe el fondo de la cuestión, la cuestión debatida es otra y procura evitar con la cautelar de no innovar, el evidente perjuicio que se ocasionaría someterlo a un proceso judicial de cobro de un préstamo bancario que fue obtenido sin su consentimiento.

Indica que de los elementos instrumentales aportados a la causa se aprecia, en principio al menos, bastante verosimilitud en relación a los hechos descriptos por esta parte en punto a que fue víctima del otorgamiento de un préstamo de manera fraudulenta. El reclamo cautelar está respaldado, en este estadio, con la denuncia policial y aquéllas efectuadas al B. como la carta documento enviada, la que no fue respondida por la demandada, pero también por la conducta del B. B., su omisión del deber de seguridad y el incumplimiento de las normas del BCRA.

Reseña que en estas actuaciones se acompañó copia de los resúmenes de cuenta de los que resulta la acreditación del préstamo y la inmediata transferencia no solo del importe acreditado por el B. B., sino del saldo existente en la cuenta del actor. También se aportó constancia de la denuncia penal realizada detallando los hechos acontecidos y el reclamo efectuado al B. por carta documento, el cual no fue canalizado de manera satisfactoria.

Explica que se evidencia la verosimilitud del derecho invocado y los perjuicios graves que podría irrogarse a esta parte. En el marco de una acción declarativa de certeza (art. 322 CPCC) en la que el demandante solicitó una medida cautelar de no innovar consistente en que se ordene al B. demandado abstenerse de informarlo como moroso en los registros de deudores de la propia demandada y del BCRA.

Agrega, en lo atinente al peligro en la demora, que obvias son las consecuencias que se derivarían de la ejecución del préstamo impugnado,

ya que inmediatamente mediante la maniobra denunciada se transfirió a la cuenta de un tercero desconocido por el actor.

Tal situación se acredita con la documentación acompañada, una conducta diligente de la misma, que denuncia la maniobra el mismo día ante la entidad demandada y al día siguiente ante la autoridad policial. En el especial marco protectorio que se brinda al consumidor, la referida documental resulta suficiente a efectos de acreditar la verosimilitud del derecho invocado.

Argumenta con relación a la verosimilitud en el derecho que no se requiere la demostración de un derecho cierto, sino tan sólo probable y aún dudoso, o sea, un derecho incipiente.

Arguye, que el peligro en la demora para el caso específico de la medida innovativa está dado por ese riesgo de que mientras el órgano jurisdiccional realiza su tarea la situación de hecho se altere de un modo tal que, a la postre, resulte ineficaz o tardío y llegar cuando el daño sea irremediable.

Afirma que el consentimiento para la suscripción del contrato de mutuo no fue dado por el actor y la entidad bancaria falló en su deber de seguridad al permitirle a un tercero solicitar un préstamo y luego transferir el total del saldo a las cuentas digitales de un tercero desconocido.

II. Las medidas cautelares no requieren, como recaudo de admisibilidad, la prueba terminante del derecho invocado, dado que se exige un umbral menor. La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se discute.

La finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, las providencias que las conceden o las deniegan ciertamente no causan estado.

La jurisprudencia tiene dicho que: *"La finalidad de una medida cautelar es la de impedir que se modifique la situación de hecho hasta tanto se resuelva definitivamente el caso litigioso, evitando que el fallo se convierta en inocuo, que sea de cumplimiento imposible o que la ejecución quede demorada"* (CC San Martín 68201 I-116/14 I 16/06/2014).

De tal suerte que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

En su dictado se hace ineludible contar con la fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las mismas, estos es verosimilitud del derecho y peligro en la demora, extremos insoslayables para marcar el soporte de lo ordenado.

Con respecto a la verosimilitud del derecho, se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. FALCON, "*Código Procesal*" T°I pág. 234, Abeledo Perrot, 1988. *Idem,* de LAZZARI, "*Medidas Cautelares*", T° I, pág.19, LEP, 1995).

Así se ha dicho que *"La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como las probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite"* (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida *"...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que*

conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..." (CC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

En cuanto al peligro en la demora, doctrina y jurisprudencia sostienen que se encuentra acreditado ante la posibilidad de que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso, extremos estos que tornen inoperantes los efectos

del fallo dictado.

Los referidos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones. En tanto, analizadas las constancias obrantes en las mismas consistentes en la prueba documental que acompaña al escrito institorio (carta documento, acta policial de denuncia, constancias de concesión del crédito y de las extracciones subsiguientes, comunicaciones entre la actora y la plataforma WhatsApp del B., etc.) se colige que la verosimilitud del derecho ha sido *prima facie* acreditada, la cual considerada en su conjunto coadyuva a dar verosimilitud al relato de autos y, consecuentemente, viabiliza el basamento legal de las cautelares que se solicitan.

A mayor abundamiento cabe referirse a la última presentación de la actora, ID 1628101 de fecha 5/9/2024, la que patentiza el peligro en la demora evidente que deviene de la posibilidad de ser pasible de una demanda civil e inclusive de una denuncia penal como consecuencia del hecho de autos.

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que la fundamentación vertida por la apelante logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, por lo que corresponde revocar la misma, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia hacer lugar al dictado de las

medidas cautelares solicitadas por la actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 1 agosto de 2024, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** se dicten la medidas cautelares solicitadas por la parte actora mediante ID 1602675.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC